



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00057-00. DIVORCIO CONTENCIOSO

---

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 22 de 2024

Oficial mayor

### **AUTO No. 311**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 760013110010-2024-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

- 1.- Dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- No se allega el registro civil de nacimiento de los hijos procreados por los cónyuges.
- 3.- Debe adecuar el acápite de “INTERROGATORIO DE PARTE” conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P, como quiera que el interrogatorio de parte es exclusivo para el demandante y demandada.
- 4.- Se indica en el acápite de notificaciones que, se desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, sin embargo, se menciona que se informó a la misma a través del correo del apoderado judicial; empero, no se prueba que la señora GLORIA GARCIA ZAPATA haya conferido mandato al abogado que se informa se le comunicó, por lo que deberá demostrar que el profesional del derecho



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00057-00. DIVORCIO CONTENCIOSO

actúa en representación de la misma o de lo contrario deberá notificarla a la dirección física que se indica en el mencionado acápite.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por el señor CARLOS HERNAN CUERO contra la señora GLORIA GARCIA ZAPATA, conforme lo considerado en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Artículo 90 C.G.P.)

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor JULIO CESAR VALENCIA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.289.673, y tarjeta profesional No. 242.592 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266f66c19bca278ce09347d3c77939362a6eaa4a40d45abdb31d299daea924a**  
Documento generado en 21/02/2024 03:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**